



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2021-00119
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	ISAIAS MENESES REYES
Demandado	GERARDO SIERRA SEQUEDA Y WILSON ANTONIO SIERRA PUENTE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Primero (01) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **GERARDO SIERRA SEQUEDA Y WILSON ANTONIO SIERRA PUENTE**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los Demandados **GERARDO SIERRA SEQUEDA Y WILSON ANTONIO SIERRA PUENTE**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (notificación por aviso del 07 y 09 de diciembre de 2021 respectivamente), quienes, dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **GERARDO SIERRA SEQUEDA Y WILSON ANTONIO SIERRA PUENTE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR, el remate una vez secuestrado y avaluada sobre la cuota parte del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 324-61041, de propiedad del demandado GERARDO SIERRA SEQUEDA.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000,00)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 04 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M..



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO